

puesto en aptitud de instalar el Banco con un mínimum de 720.000 pesos fuertes, sea 3.600.000 francos ó 144.000 £ esterlinas de acciones realizadas, capital estrictamente exigible para la apertura de sus operaciones.

ARTICULO VI.

Las operaciones del Banco consisten.
1.º En emitir por privilegio esclusivo para toda la estension del territorio de la Confederacion Argentina, billetes de circulacion á la vista y al portador con interes ó sin él.
Estos billetes serán divididos en las fracciones siguientes.

500 \$ equivalentes á	2.500 francos.
200 " " "	1.000 "
100 " " "	500 "
50 " " "	250 "
20 " " "	100 "
10 " " "	50 "
5 " " "	25 "
2 " " "	10 "
1 " " "	5 "

de manera á proveer con el concurso de la moneda metálica á todas las necesidades de la circulacion y de los cambios, en todos grados, en las transacciones comerciales y particulares.

La masa de los billetes de Banco en circulacion jamas podrá exceder á la totalidad de las sumas de caja y en cartera, ni en caso alguno tres veces el importe en numerario.

El reembolso en moneda metálica no será en todo caso obligatorio, sino en el establecimiento central del Banco.

Cada mes se publicará en el diario designado por el Ministerio de Hacienda un estado de la caja y de la cartera, el mismo tiempo que la situacion de la masa de los billetes del Banco en circulacion; y cada semana el balance de las operaciones semestres ó anuales.

2.º En descontar los efectos de comercio pagaderos en las ciudades de la Confederacion Argentina en donde el Banco tenga su asiento principal y sus sucursales, y en el extranjero con preferencia sobre las plazas en que tengan oficinas ó agencias.

Los billetes á su órden acompañados de recibos de Depósito de mercancías consignadas, y en general toda especie de obligaciones á órden y á plazo fijo provenientes de transacciones comerciales ó industriales.

3.º En encargarse de todo pago y cobro en la Confederacion Argentina, y en las plazas del Extranjero en donde tenga oficinas ó agencias.

4.º En proveer y aceptar todo mandato, jiro y letras de cambio. El pago de sus aceptaciones deberá serle previamente hecho, ya en consignacion de mercaderías, ya en especies, ó en valores admitidos por el Consejo de descuento.

En abrir toda subscripcion para la realizacion de toda sociedad anónima, ó autorizada por el gobierno de las Provincias de la Confederacion Argentina, y con un fin de empresas financieras, comerciales, industriales, ó agrícolas, públicas ó particulares.

5.º En abrir capitales en cuenta corriente, hasta el monto de una suma fijada por el consejo jeneral y cuyo importe será igualmente indicado en el balance publicado mensualmente.

6.º En recibir en depósito mediante una comision toda especie de títulos ó de valores.

7.º En hacer el comercio y el cambio de las materias de oro y plata.

8.º En estudiar, promover y organizar proyectos de empresas financieras industriales ó comerciales que deban explotarse en las provincias de la Confederacion Argentina, secundándolos con su influencia y con su crédito, y procurandoles el concurso de capitales extranjeros, sobre todo, por el intermedio de sus agencias jenerales de Paris y de Londres; cualesquiera otras operaciones son formalmente prohibidas.

Art. 7.º El Banco no podrá descontar mas que, los créditos de comercio revestidos con dos firmas al menos y cuyo plazo no exceda de 120 dias por el papel pagable en la plaza donde se halle establecido el asiento principal sus sucursales y 90 dias en las plazas en el extranjero donde tenga oficinas ó agencias.

Art. 8.º Un recibo de mercaderías depositadas en consignacion podrá ser admitida para suplir una de las firmas.

Título tercero.

Concurrencia Social.

ARTICULO IX.

Los abajos firmados..... concesionarios fundadores del Banco, traen á la sociedad los derechos y ventajas resultantes para ellos de la concesion privilegiada que han obtenido del Gobierno de la Confederacion Argentina, tales cuales están descriptos en el art. 5.º.

ARTICULO X.

Este concurso es hecho sin ninguna reserva ni restriccion. En consecuencia la Sociedad se pone enteramente en lugar de los mencionados concesionarios, en cuanto á los derechos de satisfacer á todas las cláusulas y obligaciones que resultan de la dicha concesion y de reembolsar á los dichos concesionarios ó quien los represente, los adelantos y gastos relativos á la empresa, efectuados por ella hasta el momento de la aprobacion de los presentes Estatutos y de la constitucion de la sociedad.

ARTICULO XI.

Por premio de esta concurrencia los concesionarios fundadores del Banco, tienen derecho los dividendos anuales, en su proporcion y bajo la forma determinada en el artículo.

Título cuarto.

Fondo social.

ARTICULO XII.

El fondo social se fija en dos millones de pe-

ses, ó sea diez millones de franco, ó cuatrocientas mil libras esterlinas, se compone:

1.º de 800.000 pesos ó sean 4.000.000 de francos ó 160.000 libras esterlinas de obligaciones garantidas del Gobierno de la Confederacion Argentina reembolsables en 10 años con interes de 6 p. ¢ al año y convertibles en acciones de Banco y á medida de su amortizacion anual en provecho del Banco.

2.º 1.200.000 pesos, sea 6.000.000 de francos ó libras 240.000 en acciones emitidas en Francia y en Inglaterra y en los estados de la Confederacion.

2.000.000 de pesos, sea 10.000.000 de francos ó libras 400.000, divididas en 12.000 acciones de 100 pesos, sea 500 francos ó 20 libras, y 800 obligaciones del Gobierno federal de 100 pesos sea francos 500 ó 20 libras, convertibles en acciones de la misma suma—igual 2000 títulos.

ARTICULO XIII.

En virtud del Decreto y del contrato de concesion, la realizacion de 720.000 pesos al mínimum, sean franco 3.600.000 ó libras 144.000 exigible al empezar las operaciones que deberán comenzar en el semestre que siga á la aprobacion de los presentes estatutos.

En consecuencia, se entregará por cada accionista en el asiento de la sociedad ó en el domicilio de sus agencias en Paris ó Londres 2 sea 40 pesos ó 200 francos ó libras 8 en el momento de la subscripcion y 2 sea 20 pesos ó francos 100 ó libras 4 en los cuatro meses siguientes.

En cambio de la primera entrega recibirán los suscritores títulos definitivos librados por los dos quintos.

El llamamiento de las dos últimas quintas partes tendrá lugar en las épocas fijadas por el consejo jeneral, segun las necesidades de la sociedad y anunciadas con cuatro meses de anticipacion á lo menos, en un diario designado por el consejo jeneral de la localidad ó asiento del Banco, lo mismo que en Paris y Londres.

Las acciones son al portador. Se sacarán de un registro con talon que llevarán la firma del Presidente y dos miembros del consejo jeneral. Los accionistas tienen la facultad de depositarlos en la caja del Banco. El Consejo General arreglará las formalidades, y condiciones de estos depósitos.

ARTICULO XIV.

Basta para la sesion de las acciones, la simple tradicion del título. Cada accion es indivisible y los derechos que le son anexos siguen al título en cualquier mano á que pasen.

ARTICULO XV.

El consejo jeneral puede autorizar las anticipaciones de pagos, y al efecto, se le reserva la facultad de determinar las condiciones que juzgue necesarias.

ARTICULO XVI.

Si las entregas no se hicieren á la época y con las condiciones fijadas, se pagará por cada dia de retardo un interes á razon de 6 p. ¢ anual.

ARTICULO XVII.

Los números de las acciones cuyo pago se hubiese retardado, se publicarán en los tres dias y dos meses despues de este triple aviso, y sin otra prevencion estas acciones se harán vender por duplicado por medio de un agente de cambio ya en la bolsa de la Ciudad en que se halle el Banco, en la de Paris ó Londres.

El título primitivo de toda accion vendida en esta forma, es nulo por el hecho solo de la venta y sin necesidad de otro aviso ó publicacion, y los fondos que hubiesen sido entregados pertenecen á la sociedad. En consecuencia, toda accion en que no conste haberse hecho la entrega dejará de admitirse en negociacion desde el último dia de la época fijada para la entrega.

ARTICULO XVIII.

La subscripcion ó posesion de una ó muchas acciones importa de pleno derecho la adhesion á los presentes estatutos. Los accionistas no se empeñan sino por el importe de sus acciones y los suscritores primitivos despues de haber satisfecho las dos primeras partes no son garantidos de sus accionistas por las entregas ulteriores.

Continuará.

El Administrador de Correos de—

Tucuman, Junio 14 de 1855.

A S. E. el Señor Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

He tenido el honor de recibir la respetable nota de V. E. de 9 de Mayo próximo pasado n.º 21, incluso el Supremo Decreto expedido en la misma fecha para restablecer las Postas de la antigua carrera por donde corria el correo de Jujui hasta Mendoza. En contestacion á esta, puedo decir á V. E. que las que corresponden á esta provincia están existentes y solo hay que pasarles una circular á los maestros de ellas para que se preparen á recibir y despachar al conductor de la comunicacion pública que saldrá de esta el primero y quince de cada mes. De consiguiente, me pondré de acuerdo con los Administradores de Catamarca y Rioja, previniéndoles que en esta Provincia están establecidas las Postas, y á su tiempo lo haré con el de Mendoza para cumplir con el Superior Decreto.

Me es muy satisfactorio poder asegurar á V. E. el contento con que se ha recibido esta disposicion, así por parte de este gobierno como del vecindario, de modo que no dudo de la cooperacion activa de este Sr. Gobernador á fin de su pronto establecimiento.

Por mi parte no omitiré ni un trabajo para su mejor arreglo.

Hallándose en esta el Sr. Director D. Juan Rosignol, y consultando con él su mejor arreglo me

ha autorizado para que en el primer viaje mande un hombre capaz de llevar un diario estadístico y traerme el itinerario del lenguaje de toda la carrera, para conocer lo que sea necesario á su perfeccionamiento, sin embargo de que esta disposicion costará mas al Estado que en lo sucesivo.

Dios guarde á V. E.

Felipe Lopez.

Paraná Agosto 20 de 1855.

Publíquese y archívese.

De O. de S. E.

Eduardo Guido.

Oficial Mayor.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA. CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Paraná 22 de Agosto de 1855.

Al Exmo. Sr. Ministro del Departamento de Relaciones Exteriores, encargado del de Justicia Culto e Instruccion Publica, Dr. D. Juan María Gutierrez.

Habiéndose trasapelado en el Ministerio, mi aceptacion del empleo de vocal de la Suprema Corte de Justicia, que oportunamente se recibió en él, tengo el honor de adjuntar un duplicado para los efectos á que hubiese lugar.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Baldomero Garcia.

Paraná Agosto 23 de 1855.

Acúcese recibo, comuníquese al Ministerio de Hacienda y publíquese.

GUTIERREZ.

Duplicado.

Montevideo 2 de Octubre de 1855.

A S. E. el Sr. Dr. D. Santiago Derqui Ministro del Gobierno de la Confederacion Argentina en el Departamento de Justicia, Culto e Instruccion Publica.

El nombramiento en el 26 de Agosto último se ha dignado hacer en mi el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina para vocal de la Suprema Corte de Justicia, y que V. E. me transmite en 28 del mismo, mientras que me ha colmado de agradecimientos, ha conmovido en mi espíritu recuerdos y excitado reflexiones, cuya expresion no me es fácil omitir al prestar mi aceptacion.

Veintidos años he servido la Magistratura de Justicia, y ni la memoria de un solo error siquiera me mortifica. Pronuncié con firme y mansa imparcialidad la justicia, sin que las pasiones de partidos tuviesen influencia en mis decisiones de Juez, ni desmanes del poder me arredrasen, ni me sedujesen tampoco ejemplos fuertemente perniciosos.

A despecho de las dificultades de la época, encontraron siempre proteccion las fortunas, las personas y el honor de cuantos con justicia tuvieron que esperar mis fallos. V. E. sabe que nadie acredita ser mejor amigo de la libertad civil que el Magistrado que así procede. Y tras tanto estudio y tan prolongados esfuerzos por servir á mis austeros deberes, tras la juventud y parte de la edad proveya dedicada á ellos, ultrajes y miserias, injeniosas injusticias y fervoroso odio me aguardaban.

Natural es que cierto temor me asalte al pensar de nuevo en el mismo camino, y me apegué á la quietud, goce inestimable que solo fuera de la patria he probado. Ni me anima la necesidad que de mi tenga mi patria, pues muchos son los argentinos prontos á ocupar con igual celo y mas inteligencia que yo, el respetable puesto que el Gobierno me destina.

Pero es tan dulce la idea de volver á vivir bajo la bandera de la patria, por mas amistosa y bienhechora que pueda ser la tierra extranjera, como me es la que hoy me alberga; penetra de tal modo á la distancia la voz del Magistrado supremo, que nominalmente llama á sostenerla, aunque bien sienta uno la debilidad de su brazo; ademas, me obligan tanto las atenciones que se dispensan á mi insignificancia, que si por acaso mis severos recuerdos y mis conveniencias me aconsejasen declinar del nombramiento con que se me honra, imposible sería que mi corazon argentino me permitiese decir no.

Acepto, Sr. Ministro, la eleccion con que el Gobierno Nacional me eleva y me consuela de las sinrazones sufridas. Pido á V. E. diga al Sr. Presidente, que mi gratitud es igual á la bendiccion con que S. E. me favorece, y al respeto que yo le tengo y de que es tan digno. Si hay algo despues de tanta distincion que aun pueda halagarme, es la fina expresion con que V. E. me felicita, Sr. Ministro, y por la que cordialmente le deseo salud y gracias.

Sin prevision de una necesidad que me llame fuera de esta capital, estoy ligado á ella por deberes que no cesarán antes de tres ó cuatro meses: ruego á mi gobierno me disimule si antes no me pongo á sus órdenes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Baldomero Garcia.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Num. 6.

El Gobierno de la Provincia de—

San Juan, Julio 24 de 1855.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado de la Confederacion Argentina en el Departamento de Guerra y Marina.

El infrascripto cumple con el deber de acusar recibo á V. E. de su respetable nota circular n.º 4 fecha 5 de Junio p.º, en la que se sirve adjuntarle copia legalizada de las instrucc-

ciones dadas á los Comandantes en Jefe de las cinco divisiones militares de la Confederacion, comprendiendo todos los casos de emergencia repentina en que deben dictar medidas por sí, toda vez que la premura del tiempo y gravedad del peligro, no admita la posibilidad de que la Autoridad Nacional, por órgano de ese Ministerio comunique la iniciativa; advirtiendo que se impone á los mencionados Comandantes en Jefe la obligacion de dar cuenta inmediatamente á ese Ministerio de las medidas que hubiesen dictado, llegado cualesquiera de los casos previstos, á fin de que se haga efectiva la intervencion del Supremo Gobierno Nacional.

Inteligenciado debidamente el infrascripto del contenido de las referidas instrucciones, se complace en asegurar á V. E. que facilitará al Comandante en Jefe, en cuya division militar se comprende esta Provincia, todos los datos militares que le pidiere, i que llegado el caso, con arreglo á esas instrucciones, en que dicho Comandante en Jefe, debe movilizar el todo ó parte de la Guardia Nacional de esta Provincia, le prestará la mas eficaz cooperacion, á fin de que tengan efecto las disposiciones que dictase la indicada autoridad militar.

Dios guarde á V. E.

FRANCISCO D. DIAZ.

José Antonio Duran.

Paraná, 21 de Agosto de 1855.

Publíquese i archívese.

GALAN.

El Brigadier General y Comandante en Jefe de la Division Militar del Oeste.

San Juan, Julio 28 de 1855.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina General D. José Miguel Galan.

El infrascripto tiene el honor de avisar á V. E. el recibo de la circular n.º 4 de 5 de Junio último que el Ministerio de la Guerra ha dirigido á las Comandancias en Jefe que componen las Divisiones Militares del ejército de la República.

Bien apercibido el infrascripto de las instrucciones que abraza la precitada circular de V. E., como de la alta importancia de los precisos y útiles objetos que la originan, se complace altamente en asegurar á V. E. el mas estricto y religioso cumplimiento de cuanto en aquella se le ordena practicar.

El infrascripto aprovecha esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de la alta consideracion que le merece.

Dios guarde á V. E.

Nazario Benavides.

Paraná, 24 de Agosto de 1855.

Publíquese i archívese.

GALAN.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia—

Córdoba, Agosto 15 de 1855.

Al Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina de la Confederacion Argentina.

Habiéndose ocupado la H. S. de Representantes en sesion de ayer, del Supremo Decreto de Febrero 26, sobre Divisiones Militares elevado á su conocimiento por el antecesor del que firma, y habiendo resultado en ella hallarse sin facultades para conocer de él, el Gobierno se vé ya desligado de la traba que antes tuviera para dar cumplimiento á esa disposicion Suprema. En esta virtud, se hace un honor en comunicar á V. E. que en la fecha ha ordenado el reconocimiento de los Comandantes Militares de las secciones en que por el mencionado Decreto se dividia la Provincia.

El procedimiento actual del Gobierno patentizará á V. E. que está de acuerdo con los principios constitucionales y de obediencia emitidos en sus anteriores comunicaciones, y de acuerdo tambien con los deberes que lo obligan hacia las Autoridades Supremas y hacia los cuerpos soberanos de la Provincia.

Con este motivo tengo la satisfaccion de reiterar á V. E. las protestas de mi consideracion y respeto.

Dios guarde á V. E.

ROQUE FERREYRA.

Fenelon Zuñiga.

Paraná, 24 de Agosto de 1855.

Contéstese en los términos acordados, publíquese i archívese.

GALAN.

Num. 11

Ministerio de Guerra y Marina.

Paraná, 25 de Agosto de 1855.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba.

Tengo la satisfaccion de acusar recibo de la apreciable nota de V. E. de 15 del actual, en que se sirve darme cuenta de haberse ya dado cumplimiento por el Gobierno de V. E. en la parte que le toca, al Supremo Decreto de 26 de Febrero último, que organiza el territorio de la Confederacion en cinco divisiones militares, i nombra los Comandantes en Jefe de ellas.

Manifestada esta comunicacion al Exmo. Sr. Vice Presidente de la Confederacion, se me ordena diga á V. E. que el Supremo Gobierno Nacional vé con continua complacencia que ese Gobierno se ha anticipado á la declaratoria hecha por el Congreso Federal sobre la materia i que le será transmitida por órgano del Ministerio respectivo al conocimiento de V. E.

Este acertado paso dado por V. E. ha llenado de satisfaccion al Supremo Gobierno Nacional, que no esperaba menos del patriotismo i nobles antecedentes que distinguen á la Administracion de esa Provincia i de su conocida adhesion á la organizacion constitucional de la República.

Dios guarde á V. E.

JOSE MIGUEL GALAN.

cosa, antes de estender los brazos hacia nosotros por ejemplo.

Deban haber pensado que el fenómeno de esta disidencia no había surgido de la voluntad—Alina, de la voluntad—Mitro, de la voluntad—Sarmiento puramente; sino de tradiciones hondamente populares. Y que, esos nombres propios, no eran mas que la cubierta de cierto orden de ideas, de cierto orden de cosas.

El Sr. Ministro y sus colaboradores debían haber visto de ante mano que no solo había diferencia de doctrina en cuanto á la libertad de nuestros Rios, sino en cuanto á los puntos de partida de la política de ambos países. Y no solo en cuanto á esos puntos de partida, sino en cuanto al espíritu, los instintos y creencias sociales.

Allí es un hecho sancionado, por ejemplo, que la libertad de los Rios es una libertad absurda.

Aquí se dice: Nuestros Rios convertidos en mares, son lei suprema del Estado.

Allí se dice, no debe haber mas que una aduana, la de Buenos Aires.

Aquí se dice: consentir en ese error económico, es no solo matar á las provincias interiores, sino matar á Buenos Aires. Las aduanas de la Confederación como el aire libre de sus rios es lei suprema del Estado.

Allí se dice que el encargo de las R. F. y el mando de las fuerzas militares no pertenecen sino á Buenos Aires.

Aquí se dice la direccion de los negocios extranjeros, y el mando del Ejército, no deben estar en manos de una provincia, sino en manos de la Nación.

Allí no puede ser primer magistrado, sino el que hubiese tenido la fortuna de nacer en Buenos Aires.

Aquí se dice: Ese privilegio solo está reservado al argentino que raye mas alto en materia de virtud, de popularidad, y de jenio.

Allí se dice: Para conservar el orden público es necesario perseguir á la mas horca, castigar los delitos políticos con la severidad que exigen los delitos comunes.

Aquí se dice: Que para asegurar la libertad, es menester no perseguir á nadie, y que es necesario ser indulgente con los delitos que no son comunes.

Allí se dice: Buenos Aires es un Estado independiente.

Aquí se dice: Bueno Aires está estraviado, por eso hace el papel de rebelde, por eso es refractario. Buenos Aires es miembro de la Confederación; no es un Estado Yndependiente.

Allí un Ministro acaba de declarar solemnemente "que la falta de recursos, ó que sé yo q' otras causas, pueden inducir á una las partes á romper definitivamente."

Nosotros al oír desde aquí, esas palabras nos hemos apresurado á ratificar en alto el principio de que nada, nada puede separar de nuestro lado á Buenos Aires.

Y advertid ahora que esas diferencias tan marcadas, no solo son espíritu y corazon en las partes encontradas, no solo son espíritu y corazon en sus Gobiernos, si no que yacen consagradas como puntos de partida inevitables en las leyes supremas de ambos Estados.

Cómo pues, han podido creer el Sr. Alina y sus colaboradores, que para hacer desaparecer tan serios obstáculos, bastaba un movimiento de buen humor tan personal, tan fugitivo, como el que se acaba de poner en escena?

Cómo ha podido ocultarse á esos Sres., que toda la cuestion de hoy, se reduce simplemente á consumir el doble trastorno político y social promovido en 1810?

Por ventura estaremos todavía por la doctrina que paso fuera de la lei á los Artigas, Güemes y sus otros cordilleros?

Cómo ha podido ocultarse á esos hombres de Estado que nuestra separacion actual, no es otra cosa que el último acto, de ese otro drama social, paralelo al drama político, cuyo desenlace tuvo lugar en Ayacucho?

Estaremos todavía por la vieja idea que declara sin sentido la palabra *Federación*?

Quién no vé hoy á la luz del medio día que esa palabra ha traído durante cuarenta años un mundo en sus entrañas, y que ese mundo es la Confederación actual con sus rios, sus instituciones, sus doctrinas económicas, políticas y sociales?

Cómo no se han apercibido esos hombres de Estado que no trabajar por este nuevo orden de cosas, es ponerse á luchar

con la historia, es obstinarse en servir á una idea retrógrada, es hacer el papel de esas caricaturas empolvadas que el arte lleva al proscenio para reír á espensas del pasado?

Cómo se les ha escapado que el único medio de servir con altura á los intereses de la union y de la sociabilidad argentina, era aceptar con franqueza esta inmortal idea que nos empuja, que nos arrastra, como arrastran las sanciones eternas?

Los golpes de la vieja capital están ajetados. Y para volverla á su rango primitivo, es menester revelar el secreto de su decrepitud, combatir sus pretensiones, inducir á que cambie de traje y de modales.

En vez de servir, empero, de ese modo á tan serios intereses que habeis hecho hasta aquí por ella, qué pensais hacer en adelante?

De rodillas siempre ante sus altas propensiones como delante del ángel nudo, nos invitais, no solo á quemar incienso con vosotros, sino á inmolarte, todavía nuestra Constitución de Mayo.

Decididamente estallais muy desorientados.

Vuestra situación es anómala y violenta, decis. Y nada mas natural; no hai quietud, no hai paz de espíritu, para los que yacen fuera de su quicio, fuera de las condiciones del orden.

Pero, entonces, por qué no venis á respirar con deshaogo á nuestro lado?

Teneis repugnancia á los caudillos...

Pero esto sería mirar con una cólera de niño á hombres que no son ya mas que monumentos.

Pensad que Napoleon déspota sirvió mejor que nadie á los intereses de la libertad.

Que Cesar pagano sirvió mejor que nadie al Cristianismo.

Que Carlos-magno bárbaro sirvió mejor que nadie á la civilizacion en los siglos medios.

Si esos hombres monumentos volvieran hoy á la vida temblaríais en su presencia? No os apresurariais mas bien á coronarlos á nombre de la libertad, del cristianismo y de la civilizacion á que sirvieron impelidos por una mano misteriosa y suprema?

Elevad pues, vuestro corazon á esa á altura, y perdonad, si queréis que os perdonen.

No quisierais dejar vuestra Aduana, vuestra rentas?

Pero que valen esos andrajos económicos de Fernando VII, y solo dignos de Fernando VII? Qué valen, decimos, al lado de los millones que la libertad, á la *Yanque*, lleva al erario de la Union? Por qué insistis en miraros en el espejo del pasado, y no vais á contemplar nuestro porvenir delante de New-York, delante de California?

Quisierais retener nuestras rentas?

Pero que valen esas rentas delante de las sumas que la Confederación tendria que erogar para dar seguridad á vuestras fronteras, al *gaucho*, á la *estancia*, á la única fuente de vuestra riqueza, por mas que protesten contra ella las abstracciones del Facundo, ó los principios intolerantes de una política sin altura, de esa política impaciente, que empieza á daros tan amargos frutos?

Que importan esos harapos rentísticos delante del equilibrio que daríais al movimiento de vuestra capital, una vez sometida vuestra campaña á la acción de los pueblos confederados?

Pero no. Inútil es hablaros de todo esto. Caudillos providenciales á vuestro turno teneis una densa venda en los ojos y en los oídos, y marchais fatalmente á la union por otros rumbos.

Ese pueblo acabará por causarse en vosotros de las aberraciones y errores que hoy lo estravian, y entonces desprendiéndose de los brazos empalagosos que hoy lo ciñen, vendrá purificado en la adversidad á arrojar en el seno de la justicia de la religion y de la ley.

PROYECTO DE BANCO NACIONAL

Presentado por los Sres. Trouvé-Chauvel y Dubois.

I.

Puede revocarse la ley que concede un privilegio á Sr. Buschenthal, para el establecimiento de un banco?

Haen algunos dias que los diferentes

círculos se ocupan y comentan ciertas propuestas para el establecimiento de un Banco Nacional, que se sabia habian llegado á manos del Gobierno y que hoy se empieza á publicar en la parte oficial de este periódico.

Todos los espíritus se preocupaban del asunto, y se notaba ciertos síntomas que hacian conocer que se habian movido todos los resortes en favor de este negocio, de que la mayor parte hablaban sin conceerlo, ó teniendo de él un conocimiento muy imperfecto y hasta erróneo.

Ciertamente que cualquier ofrecimiento hecho al crédito de la Confederación, es cuestion de interés general y merece desde su aparicion las simpatías de todos. Pero, sin prescindir de esta simpatía que debe encontrar todo lo que tiende á nuestra prosperidad y al desarrollo de nuestra riqueza, el asunto importaba una cuestion previa de muchísima trascendencia.

Los hombres los mas serios y cautelosos, no podian detenerse al albugo de las promesas ó ofrecimientos que encerraba la propuesta de los Sres. Trouvé-Chauvel y Dubois, y sin dudar un solo instante que fuesen de una realizacion positiva y segura, miraban la cuestion bajo su verdadero punto de vista: con relacion á la posicion en que se hallaba el Gobierno Argentino por la ley de 6 de Julio de este año.

Por esta ley se habia concedido al Sr. Buschenthal, un verdadero privilegio para el establecimiento de un banco con prerrogativas de Banco Nacional. Se habia contraído con dicho Señor una obligacion formal, que constituia deberes mútuos. El vencimiento del plazo de un año estipulado en la convencion que fué elevada por el Congreso al rango de Ley de la Nacion podia solo desligar al Gobierno. La cuestion que se agitaba en primer lugar, era pues, saber si el Gobierno podia revocar la ley de 6 de Julio sin comprometer su crédito, sin violar la fé pública.

Esto es como lo hemos dicho, lo que preocupaba á los verdaderos hombres de estado, dejando por ahora á un lado el exámen de las ventajas que ofrece el proyecto de los banqueros de Paris, y la comparacion de este, con la concesion de 3 de Abril hecha al Sr. Buschenthal. Bien ciertamente que el asunto merece ser examinado bajo esas fases; pero subsidiariamente y despues de la resolución de la cuestion previa.

Si es verdad que una nacion, siendo soberana no está ligada por sus propios actos, sino hasta tanto que juzgue á propósito conservarles su sancion, esta máxima no lo es relativamente á los actos por los cuales contrae una obligacion con otra parte.

En el primer caso, son leyes, verdaderas emanaciones de la voluntad general, que cesan de existir cada vez que esta voluntad que les dió la vida, juzga á propósito destruirlas, ó revocarlas.

En el segundo, son verdaderos contratos, sometidos á las mismas reglas, á los mismos principios, que los convenios entre particulares: si por la ley de 6 de Julio, que no es otra cosa que el contrato ó convenio de 3 de Abril, la nacion se ha obligado á conservar el privilegio de establecimiento de Banco al Sr. Buschenthal por el término de un año, esta obligacion es tan sagrada para ella, como para cualquier particular que hubiese contraído un compromiso del mismo género; y si este no puede negarse á cumplir su compromiso, como y bajo cual pretexto la nacion podria dispensarse de hacerlo?

No se debe perder de vista que los compromisos de las naciones con los particulares son de la misma naturaleza, tienen la misma fuerza, tienen consigo las mismas obligaciones, y aun mas estrictas que los de los particulares entre sí.

Esa cuestion fué examinada maduramente en Consejo de Ministros; pero en una materia tan importante y en presencia de la opinion pública dividida por la mala interpretacion del asunto, el Poder Ejecutivo juzgó conveniente y oportuno convocar una reunion de Veinte y dos Senadores y Diputados á fin de consultarlos sobre la cuestion previa y proceder de este modo con mas acierto.

La presentacion al Congreso, por el Poder Ejecutivo, de la propuesta de los Sres. Trouvé-Chauvel y Dubois, necesitaba indispensablemente el acompañamiento de un proyecto de Ley aceptando dicha propuesta y revocando la Ley de 6 de Julio. Esto importaba por parte del Ejecutivo el

reconocimiento de la posibilidad de revocacion de la Ley anterior. Por otro lado la no presentacion del Proyecto no satisficiera á los que se hacian ilusiones y que no comprendian que la conservacion del crédito de la nacion debe sobreponerse á cualquiera otra consideracion.

La reunion de un consejo consultivo compuesto de los mismos legisladores, encargados de examinar el asunto, debía satisfacer todos los deseos.

La mayoría de la reunion, 15 contra 7 (1) comprendió perfectamente lo que importa para el crédito de un gobierno, buena fé en sus compromisos y el respeto debido á estos.

¿Qué garantía tendrían los Sres. Trouvé-Chauvel y Dubois despues de la revocacion de la ley 6 de Julio? No estarian expuestos á que se revocase mañana el privilegio concedido hoy en su favor?

¿Qué seguridad presentarían despues de semejante resolucion, las leyes de 6 de Agosto, á los suscriptores del empréstito y á los concesionarios del camino de hierro?

Toda ley que toca el crédito de la Confederación, que encierra intereses internacionales, es de suma delicadeza. Faltar á los compromisos estipulados en ella ó eludirlos, es comprometer nuestro crédito nacional.

Nunca el crédito ha sido mas necesario á la Confederación. Importa asegurarlo sobre la base sagrada de su fidelidad en llenar sus compromisos.

Atentar á la fé de los compromisos, es sembrar la desconfianza y el terror entre los capitalistas, es descubrir intenciones siniestras; en una palabra, es destruir nuestro crédito en una época en que debemos esperar todo de él.

Revocar la ley de 6 de Julio, que constituye, como lo hemos dicho un verdadero contrato entre el Gobierno y el Sr. Buschenthal tendria las mas funestas consecuencias para el crédito de la nacion; dando al mundo el espectáculo de un pueblo reunido para faltar á la fé pública; de una nacion jóven en su organizacion, pero rica por sus elementos naturales, negando sus compromisos, cubriéndose del oprobio de todos y privándose para siempre de todo medio de restablecer su crédito.

Alejados de nuestro pensamiento semejante idea. Si fuese necesario sacrificios hagámoslos; pero no ofendamos los principios mas sagrados, por nuestros actos.

Las guerras civiles y el desorden habian hecho perder todo su crédito á la Confederación; la buena fé y escrupulosidad religiosa con que el Gobierno Federal ha llenado sus compromisos financieros y políticos, han restituido su crédito á la Confederación. La paz y el orden lo consolidada y la afianza; pero cualquiera medida que solo pudiera hacer concebir duda sobre la buena fé del Gobierno, bastaria para perder ese crédito que debe ser hoy uno de los elementos mas poderosos y eficaz de nuestra organizacion. Aun á fuerza de sacrificios la Confederacion debe conservarlo y ser tan celosa de él como de su honor.

Nuestra constitucion seria una quimera y nuestra organizacion irrealizable si no tuviésemos crédito, pues una y otra reclaman la concurrencia de elementos que no vendrán hacia nosotros sin él.

A. G.

(1) 5 votos para la revocacion de la ley.
2 " para que se sometiera la cuestion al Congreso.

Avisos.

Aviso de Policia.

Habiéndose aceptado por el Exmo. Gobierno la propuesta por el alumbrado público de esta Capital, que hizo D. Antonio Basualdo, por el término de dos años, dando principio desde el 1.º del corriente; se pone en conocimiento del vecindario, por lo que ello pueda importar.

Paraná, Agosto 20 de 1855.

Demetrio Icañi

Se ha recibido en esta Imprenta varios ejemplares de la primera entrega de la interesante novela de A. Dumas, titulada **DIOS DISPONE** traducida y publicada en Buenos Aires, su precio cuatro reales la entrega.